

**AUTO No. EPA-AUTO-1892-2023 DE VIERNES, 20 DE OCTUBRE DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL HOTEL RESTAURANTE KRISAIDA CON NIT 33281719-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL -EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996)

**I. CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. DE LA PERSONA JURIDICA OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Persona natural o jurídica: HOTEL RESTAURANTE KRISAIDA  
Dirección: BOCAGRANDE CR 3 # 4- 158  
Correo Electrónico: [hotelrestaurantecrisaida@gmail.com](mailto:hotelrestaurantecrisaida@gmail.com)  
Teléfono: 3008092371

**III. HECHOS**

El día 18 de octubre de 2023, se realiza visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA al HOTEL RESTAURANTE KRISAIDA en la cual el técnico asignado determinó la existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

- **Vertimientos de ARD sin contar con los permisos correspondientes.**
- **No reporto los certificados de disposición final de ACU.**

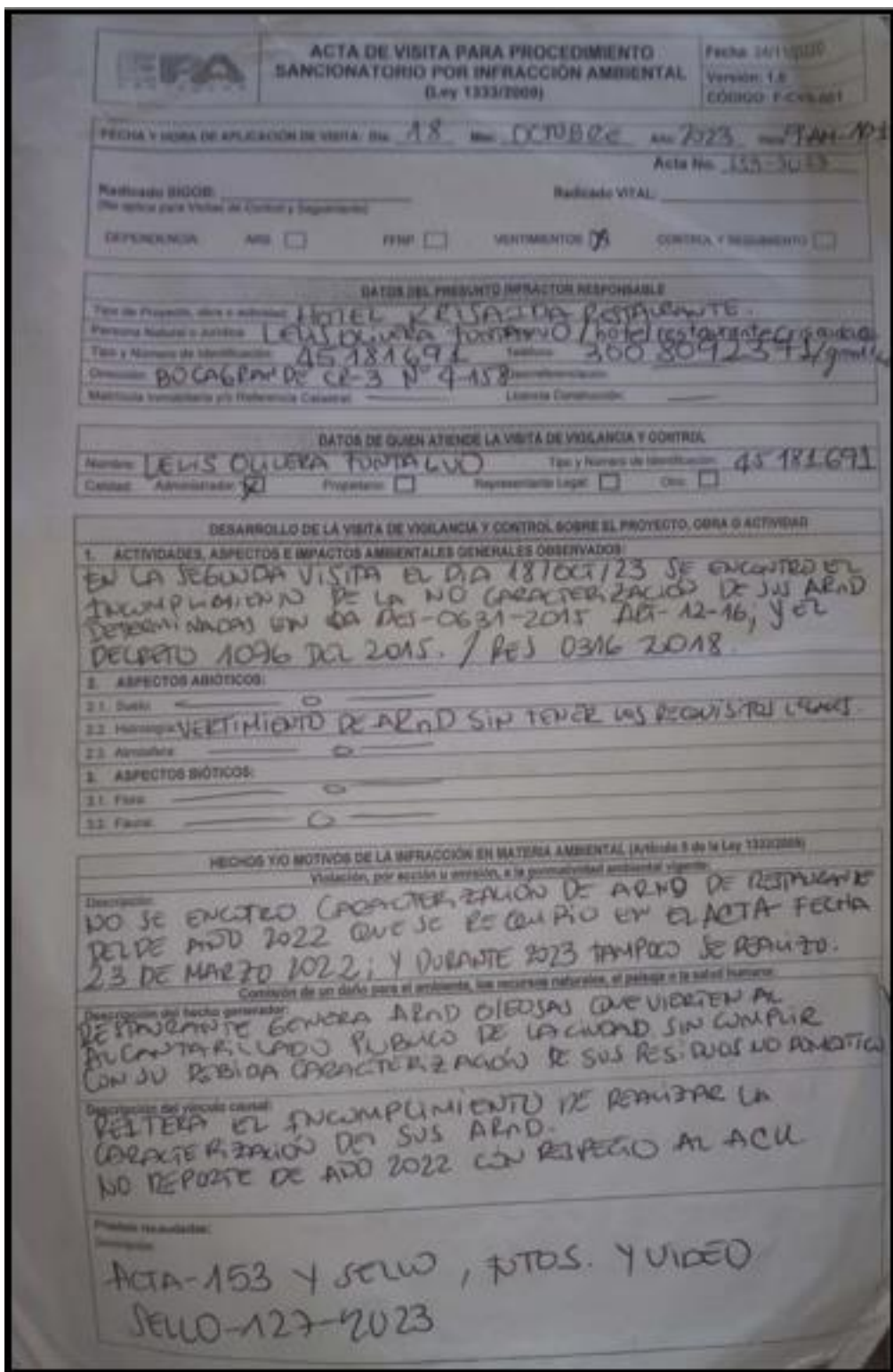
Que se evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que el restaurante realiza vertimientos de sus aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público sin contar y presentar las caracterizaciones de las mismas. Asimismo, no presenta punto de almacenamiento de los aceites de

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

cocina usados (No adecuado) ni el certificado de la disposición final de los residuos extraídos de la trampa de grasas.

Que lo anterior, reposa en el acta de **No. 153-2023**, de fecha 18 de octubre de 2023 que establece lo siguiente:

(“)



**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL**  
(Ley 1333/2009)

Fecha: 18/10/2023  
Versión: 1.0  
CÓDIGO: F-CVA-01

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día 18 Mes OCTUBRE Año 2023 Hora 11AM-10P

Acta No. 153-2023

Radicado BIOD: \_\_\_\_\_ Radicado VITAL: \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA: AFD  FEMP  VENTIMIENTOS  CONTRA Y SEGUIMIENTO

**DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE**

Tipo de Proyecto, obra o actividad: HOTEL KEVALIA RESTAURANTE  
Partes Naturales o Jurídicas: LEY OLIVERA TONTALVO / hotel restaurante kevalia  
Tipo y Número de Identificación: 45181691 Teléfono: 300 8092311/gmail  
Circunscripción: BOGOTÁ DE CE-3 N° 4-158  
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: \_\_\_\_\_ Licencia Comunal: \_\_\_\_\_

**DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

Nombre: LEY OLIVERA TONTALVO Tipo y Número de Identificación: 45181691  
Cualidad: Administrador  Propietario  Representante Legal  Otro

**DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD**

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:  
EN LA SEGUNDA VISITA EL DIA 18/10/23 SE ENCONTRO EL INCUMPLIMIENTO DE LA NO CARACTERIZACIÓN DE SUS ARND DEPENDIENDO EN LA RES-0631-2015 ART-12-16, Y EL DECRETO 1096 DEL 2015. / RES 0316 2018.

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1. Suelo: 0  
2.2. Hidrología: VENTIMIENTO DE ARND SIN TENER LOS REQUISITOS LÍMITE.  
2.3. Atmosfera: 0

3. ASPECTOS BIÓTICOS:

3.1. Flora: 0  
3.2. Fauna: 0

**HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 9 de la Ley 1332/2009)**  
Visación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

Descripción:  
NO SE ENCONTRO CARACTERIZACIÓN DE ARND DE RESPUESTA DEL DE AÑO 2022 QUE SE LE QUISO EN EL ACTA FECHA 23 DE MARZO 2022; Y DURANTE 2023 TAMPOCO SE REPORTO.

Descripción del hecho generador:  
REINVENTAR GENERAL ARND CIEGAS QUE VIOLAN AL INVENTARIO PÚBLICO DE LA CIUDAD SIN CUMPLIR CON SU DEBIDA CARACTERIZACIÓN DE SUS RESIDUOS ABIÓTICOS

Descripción del vínculo causal:  
REITERAR EL INCUMPLIMIENTO DE REPORTAR LA CARACTERIZACIÓN DE SUS ARND. NO REPORTE DE AÑO 2022 CON RESPEGO AL ACU.

Pruebas resultantes:  
ACTA-153 Y SELLO, FOTOS. Y VIDEO  
SELLO-127-2023



**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCION AMBIENTAL (Ley 1333/2009)**

Fecha: 24/11/2023  
Versión: 1.0  
CÓDIGO: F-CVS-001

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 pto 1º de la Ley 1333/2009)**

Consecuencia de Regeneración y neutralización de los impactos de la misma (Artículo 19 de la Ley 1333/2009):  
Se documenta la necesidad de imponer medidas preventivas, en el lugar de ocurrencia de los hechos, cuando se constata en la presente acta y se verifica en sus ficheros por motivo de la infracción en materia ambiental descrita anteriormente. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tanto cuando presenten y mantengan, como en la presente medida aplico a los hechos en proceso de las acciones a que refiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 30 de la Ley 1333/2009)	SI	NO
Alimentación segura		X
Exposición de obra o actividad	X	
Ajustamiento preventivo de experimentos, productos y subproductos de fuente y fons obtenidos		X
Clasificación preventiva de productos, alimentos, bebidas y subproductos ofrecidos para consumo de la infracción		X
Se aplicaron otras:	X	

**X-27-2023**

**CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCION AMBIENTAL**

**Gravedad de la infracción (Grado de Alteración Ambiental y/o Emisión del Peligro)**  
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hecho y/o materia que origine la alteración ambiental y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará prioridad a la aplicación de la medida de carácter preventivo de la alteración ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Compendio Técnico respectivo.

**Causales de atribución de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 9 de la Ley 1333/2009)** (Mencione en el espacio a su elección):  
Continuar a la actividad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se aplicaron las causales de Responsabilidad: **SI**  
Resarcir o mitigar por motivos propios el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichos acciones no se genere un daño mayor: **SI**  
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana: **NO**

**Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009)** (Mencione en el espacio a su elección):

Responsabilidad	SI	Cometer la infracción para obtener otro	NO
Realizar la responsabilidad o atribuir a otros	NO	Integrar varias disposiciones legales	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	SI	Afectar a otros recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vida, reproducción y población	NO
Ostentar privilegio económico para sí o un tercero	NO	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	NO
Realizar la acción o comisión en áreas de especial importancia ecológica	NO	Que la infracción sea grave en relación con el nivel de la especie afectada	NO
Al incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	NO	Las infracciones que impliquen riesgos peligrosos	NO

**Temporalidad de la infracción en materia ambiental**  
Duración del hecho/dato: \_\_\_\_\_ Fecha de inicio: \_\_\_\_\_ Fecha de finalización: \_\_\_\_\_  
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho/dato se considerará que la infracción comenzó cuando se inició la actividad de origen y/o actividad generadora de la infracción y se terminó cuando se realizó la última de dichas actividades.

**OBSERVACIONES**

SE COLOCA SELLO AL RESTAURANTE KRISADA OCUPADO BES 0631-2015 ART-12-16 (LEY 1333 DEL 2009 ART-15) ES PENALIZANTE LA INFRACCION (LEY 1333/2009 ART-7) DE NO CARACTERIZAR SUS AREAS OLEOSAS PROPIAS DE LA COCINA DEL AÑO 2022 Y LO DEBE HACER EL AÑO 2023. NO REPORTE DEL AÑO 2022 LO CERTIFICADO REGISTRO DE ACU A LA ENTIDAD AMBIENTAL EN CARTAGENA.

**FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

Nombre: <b>GINA ALVARO GONZALEZ</b>	Firma: <i>[Firma]</i>
Tipo y Número de Identificación: <b>32906703</b>	
Nombre: <b>MIGUEL HERNANDEZ</b>	Firma: <i>[Firma]</i>
Tipo y Número de Identificación: <b>1013461709</b>	

**DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

Nombre: <b>Kleoliver Pobalwo Ysabel</b>	Firma: <i>[Firma]</i>
Tipo y Número de Identificación: <b>4521641</b>	

NÚMERO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

**REGISTRO FOTOGRAFICO**



**EVIDENCIA DEL RECORRIDO DEL ARnD**



#### IV. FUNDAMENTO JURÍDICO:

##### ➤ **Constitución Política Nacional.**

El Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala:

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

##### ➤ **Decreto 2811 de 1974.**

El Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* establece en los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

##### ➤ **Ley 99 de 1993.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Así mismo el artículo en mención, dentro de las funciones, consagra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley ibidem, dispone:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

##### ➤ **Ley 1333 de 2009.**

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1, establece:

*“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)*

El artículo 2°, *ibidem*, establece la facultad a prevención con que cuentan las autoridades ambientales, así:

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

De los artículos 4° y 12 de la citada ley se determina que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, la precitada ley, señala:

*“ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.*

Asimismo, los artículos 32 y 35 *ibidem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la pluricitada norma determina que, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Teniendo en cuenta el Acta No. 153 del 18 de octubre de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento de comercio HOTEL RESTAURANTE KRISAIDA propiedad de la señora Nidia del Socorro Fontalvo Salcedo, ubicado en Bocagrande Cr 3 # 4-158 Teléfono: 3008092371, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa ambiental vigente, que a continuación se señalan:

- **Resolución 631 de 2015:**

*\*ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas.*

*\* ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas ARnD alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas – ArnD al alcantarillado publico deberán cumplir con los valores limites máximos permisibles para cada parámetro.*

- **Decreto 1076 de 2015:**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

- **Resolución 316 de 2018:**

*“ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GESTOR DE ACU Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU*

*D) Deberá reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros 15 días de el mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.*

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*(...) ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas*

*autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)."*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante Acta No. 153 del 18 de octubre de 2023, emitida por esta autoridad ambiental al establecimiento de comercio HOTEL RESTAURANTE KRISAIDA ubicado en Bocagrande Cr 3 # 4-158 propiedad de la Sra Nidia del Socorro Fontalvo Salcedo identificada con C.C. N° 33.281.719.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida No.153 del 18 de octubre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento de comercio **HOTEL RESTAURANTE KRISAIDA**, ubicado en Bocagrande Cr 3 # 4-158, propiedad de la señora Sra Nidia del Socorro Fontalvo Salcedo identificada con C.C. N° 33.281.719.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el acta de visita Nro. 153 del 18 de octubre de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena remitida a través del memorando **EPA-MEM-03908-2023**



**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso al establecimiento de comercio **HOTEL RESTAURANTE KRISAIDA**, ubicado en Bocagrande Cr 3 # 4-158, propiedad de la señora Nidia del Socorro Fontalvo Salcedo identificada con C.C. N° 33.281.719 al correo electrónico [hotelrestaurantecrisaida@gmail.com](mailto:hotelrestaurantecrisaida@gmail.com) y Teléfono: 3008092371 conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR** que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



ALICIA TERRIL FUENTES  
DIRECTORA GENERAL

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA**

VoBo: Sandra Milena Acevedo Montero  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Juliana Lombardo AAE